

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 01-065-00000001862

Huancayo, 13 de Diciembre del 2021.

VISTO:

El Informe Legal Nº INFORME LEGAL Nº 04-010-000002839-2021-SATH-GLyP-AWHD; Carta Nº111-2021-ST-SATH; y sus recaudos; y

CONSIDERANDO:

Que la nulidad y denuncia realizada por el sindicato recurrente se basan en tres aspectos esenciales: 1) Que la Jefatura del SATH ha incurrido en arbitrariedad al usurpar las funciones del Comité de Selección, por haber aprobado mediante Resolución Jefatural Nº001-065-0000001845 los documentos que le competen a dicha autoridad autónoma; 2) Que se ha convocado a la plaza de Ejecutor Coactivo pese a que la Gerencia de Administración y la Oficina de personal no ha certificado que este cargo se encuentra vacante; y 3) Que se ha convocado los puestos de Secretarías de Jefatura y la de Operaciones, sin que se haya definido el mínimo de permanencia en el puesto de trabajo, el perfil del puesto de personal de confianza, egresado, técnico o profesional, siendo a juicio del Sindicato necesario para que se establezca sin dudas la línea de carrera propuesta y ofertada, al no estar conforme al MOF del SATH.

Que de conformidad con el artículo 18 del Estatuto del SATH aparece que el ingreso del personal del SATH "se llevará a cabo mediante Concurso de Méritos que será regulado por Resolución de la Jefatura del SATH.

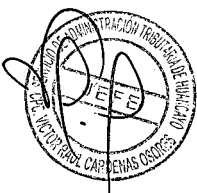
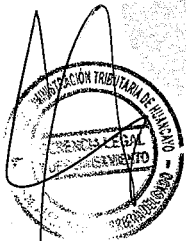
Que es así que mediante Resolución Jefatural Nº001-065-0000001845, a solicitud del área usuaria, en este caso la Gerencia de Administración se eleva la solicitud de aprobación de la Convocatoria a Concurso, recomendando aprobar mediante acto resolutivo además los anexos I, II, III, IV, V, VI y VII, se regula el Concurso Interno convocado. Sin embargo, se aprecia que al regular este Concurso en la misma Resolución se ha regulado que el concurso sea realizado previa conformación de la Comisión Evaluadora y la elaboración de las bases administrativas; disponiéndose que ésta tenga a su cargo el desarrollo integral del Proceso de Selección, bajo su responsabilidad.

Que, teniendo en cuenta que esta regulación del Concurso ha sido realizada con intervención de un Comité de Selección, debe respetarse la competencia atribuida a favor de este Comité, que por su naturaleza jurídica resulta ser un órgano independiente y autónomo con relación al Concurso;

Que siendo así, se aprecia que en el artículo Segundo de la Resolución cuestionada se aprueba diversos actos propios de la competencia del Comité de Selección, a requerimiento contenido en el Informe Nº03-010-0000003140 de fecha 5 de noviembre de 2021; lo que se intensifica mediante Informe 329-2021-DNA-PERSONAL-GA-SATH de fecha 15 de noviembre de 2021, en la que la Analista de Personal, como área usuaria y técnica, observa que dichos anexos no se encontraban refrendados por la Jefatura, y las Gerencias del SATH; y a mérito a esta atingencia se procede a dicho refrendo.

Que, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado en el Proceso Nº 00047-2004-AI, con relación al principio de competencia que

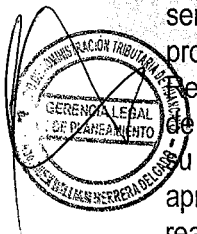
"La plenitud del orden jurídico se asegura mediante la utilización sucesiva y por descarte de los cuatro procedimientos siguientes: aplicación de las reglas de enlace, aplicación de las reglas de



exclusión, aplicación de las reglas de competencia circunscrita y aplicación de los modos de integración. a) Aplicación de las reglas de enlace. El orden jurídico se asienta en una pluralidad de normas acopladas y empalmadas entre sí, que permiten regular creativamente, por inducción o deducción, cualquier situación, hecho o acontecimiento de relevancia jurídica. B) Aplicación de las reglas de exclusión. Cuando una norma ordena un comportamiento determinado, los demás no fijados en dicha regulación se adscriben a la determinación de una consecuencia jurídica por la vía de la exclusión. Es decir, los casos no comprendidos por la norma se rigen por la asignación de deberes o derechos basados en la exención que esta prevé. La regla de exención se formula bajo el principio de que "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe", la cual se encuentra contemplada en el apartado a) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución. Esta regla se aplica única y exclusivamente para los ciudadanos, más no opera para los funcionarios públicos. c) Aplicación de la regla de competencia circunscrita. Los funcionarios públicos con poder de decisión solo pueden hacer aquello que específica y concretamente les ha sido asignado como responsabilidad funcional en el marco de una norma jurídica. Por ende, aquello regulado fuera de este marco escapa de su ámbito de acción."



ef



Que siendo así, si bien el artículo 18 del Estatuto del SATH prevé que la forma del Concurso será regulada por la Jefatura del Sath, al haberse optado por la modalidad de encargarse el proceso integral del Concurso a un Comité de Selección se ha producido la nulidad de la Resolución de Aprobación del Concurso, al aprobar *materia* que es de competencia del Comité de Selección, ya que con este acto se ha restringido la competencia de dicho Comité, al afectar su autonomía e independencia otorgada por la propia Resolución Jefatural; sin embargo, no se aprecia que este extremo de la resolución se haya realizado en forma dolosa, sino que ha sido realizada como consecuencia y a requerimiento del área usuaria, y sobre la base del artículo 18 del Estatuto; por lo que advirtiéndose la existencia de una actuación que afecta la competencia de la Jefatura delegada al Comité, cabe declararse la nulidad de la Resolución Jefatural N°001-065-0000001845, por infracción del principio de competencia, que es base pilar de nuestro ordenamiento jurídico.

Que en cuanto al tema de fondo sobre la inexistencia de vacante para el puesto de Ejecutor coactivo, deberá realizarse, previa a una nueva convocatoria, los actos previos necesarios del caso, como la certificación de la vacancia de dicha plaza por el área de personal.

Que, con relación a los puestos de Secretaría de Jefatura y Gerencia de Operaciones, se aprecia que éstas se encuentran vacantes, cuentan con presupuesto para su convocatoria, no están ocupados actualmente y están aprobados en el PAP además de contarse con créditos presupuestales en el Presupuesto Institucional de Apertura 2021; sin embargo, se ha producido la desnaturalización de la convocatoria, habida cuenta que por su posición se trata de plazas que corresponden a cargos de confianza, por tratarse de personal que se encuentra sujeta al principio de realidad del cargo; en este caso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del TUO del DL 728, que señala:

SATH

Servicio de Administración
Tributaria de Huancayo

“Artículo 43.- Personal de dirección es aquel que ejerce la representación general del empleador frente a otros trabajadores o a terceros, o que lo sustituye, o que comparte con aquéllas funciones de administración y control o de cuya actividad y grado de responsabilidad depende el resultado de la actividad empresarial. Trabajadores de confianza son aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado. Asimismo, aquellos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales.”

Que en este caso, resulta que el CAP de la institución no ha considerado esta situación jurídica al momento de clasificar al persona de Secretaría de la Jefatura del SATH y de la Gerencia de Operaciones, ya que no aparecen como cargos de confianza, por lo que su convocatoria podría generar una situación manifiestamente irregular, al contratar estos puestos como si fueran de naturaleza permanente, cuando en rigor son puestos de trabajadores de confianza, dada su naturaleza jurídica; por lo que resulta necesario realizar la modificación del CAP y demás instrumentos de gestión pertinentes para proceder a la contratación correspondiente a dicha naturaleza.

Que, Estando a las facultades contenidas en el inciso e) del Art. 8° Del Estatuto del SATH, Decreto de Alcaldía No. 023-2003-MPH/A, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR NULA la Resolución N°000001-065-0000001845 que aprueba el Concurso Interno N°001-2021-SATH.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.-


CPC. Victor Raúl Cardenas Osoreo
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE HUANCAYO
JEFE